



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**EL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA LAS VICTIMAS  
ADOLESCENTE: ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL A PARTIR DE LA  
SENTENCIA 13-18.CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Derecho

**Autora**

Joel Nicolas Romero Balladares

**Tutor**

MSc. Michael Andres Romero Silva

QUITO– ECUADOR  
2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo Joel Nicolas Romero Balladares, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre **“El consentimiento sexual para las víctimas adolescente: análisis jurídico y social a partir de la Sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.”**, como requisito para optar al grado de abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 5 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autor: Joel Nicolas Romero Balladares

Firma: 

Número de Cédula: 1751091883

Dirección: Pichincha, Quito, Calderon, San Patricio.

Correo Electrónico: [romerojoel082@gmail.com](mailto:romerojoel082@gmail.com)

Teléfono: 0995478451

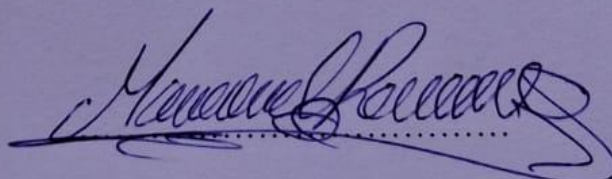
## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular "EL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA LAS VICTIMAS ADOLESCENTE: ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL A PARTIR DE LA SENTENCIA 13-18.CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR" presentado por Joel Nicolas Romero Balladares, para optar por el Título de Abogado,

### CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 11 de marzo del 2026.

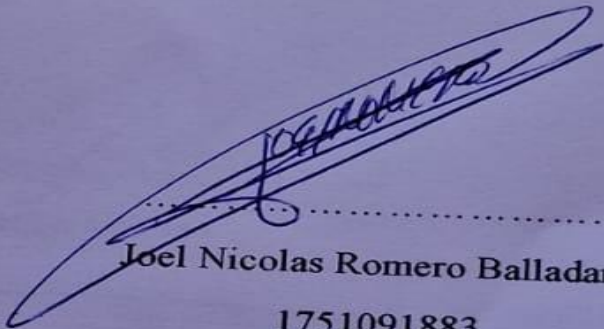


MSc. Michael Andres Romero Silva

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 11 de marzo de 2026

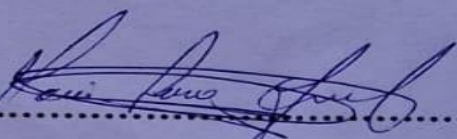


.....  
Joel Nicolas Romero Balladares  
1751091883.

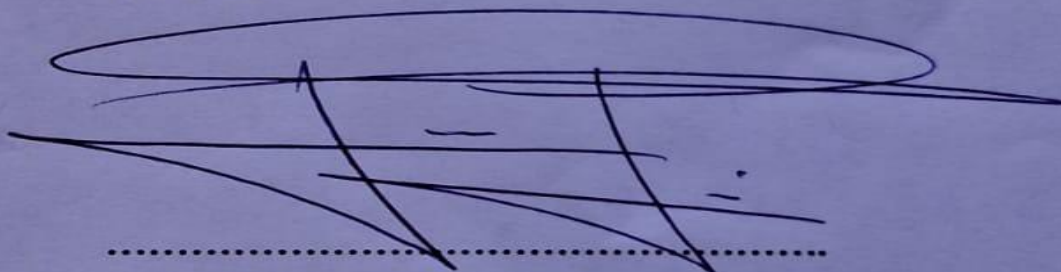
## APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA LAS VICTIMAS ADOLESCENTE: ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL A PARTIR DE LA SENTENCIA 13-18.CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 11 de marzo de 2026



.....  
MSc. María Luisa Jimbo Galarza  
LECTOR



.....  
MSc. Fernando José Yumi Hurtado  
LECTOR

## **DEDICATORIA**

Dedico este proyecto, realizado con mucho esfuerzo y dedicación, a mis padres, quienes han sido un pilar fundamental en cada etapa de mi vida, brindándome su apoyo incondicional, consejos y motivación constante para seguir adelante en cada decisión y meta alcanzada.

Gracias a ellos he podido formarme no solo en el ámbito académico, sino también como persona, inculcándome valores como la responsabilidad, el compromiso y la perseverancia.

De igual manera, dedico este logro a mi familia, quienes han estado presentes a lo largo de mi formación universitaria, acompañándome en cada desafío, brindándome ánimo en los momentos difíciles y celebrando conmigo cada avance alcanzado. Su apoyo ha sido esencial para culminar esta etapa tan importante de mi vida.

Asimismo, quiero dedicar este trabajo a todas aquellas personas que de una u otra forma han sido parte de mi crecimiento personal y académico, quienes con sus palabras, consejos y ejemplo han contribuido a que hoy pueda alcanzar este objetivo.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de manera especial a mis docentes, quienes a lo largo de mi formación académica compartieron sus conocimientos, experiencia y vocación, guiándome en el desarrollo de este proyecto y aportando significativamente a mi crecimiento profesional.

De igual manera, expreso mi sincero agradecimiento a mi tutor Michael Romero y Clara Romero, quienes con su orientación, paciencia y compromiso supieron encaminar este trabajo, brindándome las herramientas necesarias para su correcta elaboración y culminación.

También agradezco a mi familia por su apoyo incondicional, comprensión y confianza en cada etapa de este proceso, siendo un soporte fundamental para alcanzar esta meta.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, directa o indirectamente, formaron parte de este proceso y contribuyeron a la realización de este proyecto.

## INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA .....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
<b>RESUMEN .....</b>	<b>1</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>4</b>
<b>JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>OBJETIVO GENERAL .....</b>	<b>6</b>
<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>6</b>
<b>DESARROLLO .....</b>	<b>7</b>
Concepto de consentimiento sexual .....	7
Regulación jurídica del consentimiento en Ecuador .....	8
Desarrollo neurocognitivo en la adolescencia .....	9
El principio del interés superior del niño .....	10
Derechos constitucionales y autonomía progresiva .....	11
Análisis de la Sentencia No. 13-18-CN/21 .....	12
Asimetrías de poder y validez del consentimiento .....	13
Datos empíricos sobre sexualidad adolescente .....	14
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>15</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>16</b>

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: EL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA LAS VICTIMAS  
ADOLESCENTE: ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL A PARTIR DE LA  
SENTENCIA 13-18.CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

**AUTORA:** Joel Nicolas Romero Balladares

**TUTOR: MSc.** Michael Andres Romero Silva

**RESUMEN EJECUTIVO**

Este documento cuestiona el límite etario de 14 años para el consentimiento sexual establecido en la Sentencia N.º 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que dicho límite no garantiza una decisión plenamente libre, informada y responsable. Basado en evidencia neurocientífica, psicosocial y estándares internacionales, se propone establecer la edad mínima a 16 años. Esta modificación ofrecería mayor coherencia con el interés superior del adolescente, el desarrollo cognitivo real y los compromisos internacionales en derechos humanos y salud sexual.

**DESCRIPTORES:** Consentimiento sexual; adolescencia; edad mínima; autonomía progresiva; adolescente; desarrollo neurocognitivo; Sentencia 13-18-CN/21; protección integral.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE**  
**LAW**

**THEME: SEXUAL CONSENT FOR ADOLESCENT VICTIMS: LEGAL AND SOCIAL ANALYSIS BASED ON RULING 13-18-CN/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.**

**AUTHOR:** Joel Nicolas Romero Balladares

**TUTOR:** MSc. Michael Andres Romero Silva

**ABSTRACT**

This paper critically examines the 14-year threshold for sexual consent established by Ecuador's Constitutional Court in Ruling No. 13-18-CN/21. While acknowledging the ruling's progressive recognition of adolescents' evolving autonomy, it argues that age 14 remains insufficient to ensure genuinely free, informed, and responsible consent. Drawing on neurocognitive, psychosocial, and international legal evidence, the paper advocates raising the minimum age to 16 years, with a narrowly tailored close-in-age exception (e.g.,  $\leq 24$  months) to avoid criminalizing consensual peer relationships. This adjustment better aligns national standards with the adolescent's best interests, actual developmental capacity, and international human rights obligations.

**KEYWORDS:** Sexual consent; adolescence; minimum age; evolving capacity; best interests of the child; neurocognitive development; Constitutional Ruling 13-18-CN/21; holistic protection.



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**El consentimiento sexual para las víctimas adolescente: análisis jurídico y social a partir de la Sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.**

---

Trabajo de Integración Curricular modalidad Artículo científico previo a la obtención del título de previo a la obtención del título de Derecho.

**Autor(a)**

Joel Nicolas Romero Balladares

## **El consentimiento sexual para las víctimas adolescente: análisis jurídico y social a partir de la Sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.**

**Joel Nicolas Romero Balladares <sup>1</sup>, Michael Romero<sup>2</sup>**

- 1 Carrera Derecho Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Universidad Tecnológica Indoamérica; [romerojoel082@gmail.com](mailto:romerojoel082@gmail.com) y
- 2 Michael Andrés Romero Silva, docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica, correo: [michaelromero@uti.edu.ec](mailto:michaelromero@uti.edu.ec), [masromero24@gmail.com](mailto:masromero24@gmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-3376-327X>

**Resumen:** Este documento cuestiona el límite etario de 14 años para el consentimiento sexual establecido en la Sentencia N.º 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que dicho límite no garantiza una decisión plenamente libre, informada y responsable. Basado en evidencia neurocientífica, psicosocial y estándares internacionales, se propone establecer la edad mínima a 16 años. Esta modificación ofrecería mayor coherencia con el interés superior del adolescente, el desarrollo cognitivo real y los compromisos internacionales en derechos humanos y salud sexual.

**Palabras clave:** Consentimiento sexual; adolescencia; edad mínima; autonomía progresiva; adolescente; desarrollo neurocognitivo; Sentencia 13-18-CN/21; protección integral.

**Abstract:** This paper critically examines the 14-year threshold for sexual consent established by Ecuador's Constitutional Court in Ruling No. 13-18-CN/21. While acknowledging the ruling's progressive recognition of adolescents' evolving autonomy, it argues that age 14 remains insufficient to ensure genuinely free, informed, and responsible consent. Drawing on neurocognitive, psychosocial, and international legal evidence, the paper advocates raising the minimum age to 16 years, with a narrowly tailored close-in-age exception (e.g.,  $\leq 24$  months) to avoid criminalizing consensual peer relationships. This adjustment better aligns national standards with the adolescent's best interests, actual developmental capacity, and international human rights obligations.

**Keywords:** Sexual consent; adolescence; minimum age; evolving capacity; best interests of the child; neurocognitive development; Constitutional Ruling 13-18-CN/21; holistic protection.

## **1. Introducción**

La determinación jurídica del consentimiento sexual en personas adolescentes enfrenta una tensión central entre el deber estatal de garantizar una protección integral y el reconocimiento gradual de su capacidad de autodeterminación. En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia N.º 13-18-CN/21, sostuvo que quienes han cumplido 14 años pueden prestar consentimiento para mantener relaciones sexuales, siempre que se verifiquen condiciones como la suficiencia de madurez, la inexistencia de presión o violencia y la ausencia de relaciones asimétricas de poder.

Sin embargo, el análisis psicosocial cuestiona la suficiencia de dicho límite etario para asegurar decisiones realmente autónomas, informadas y responsables. Desde esta perspectiva, se evidencia que establecer los 14 años como edad mínima legal podría resultar insuficiente para garantizar la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, esta problemática exige una evaluación crítica del estándar vigente, orientada a considerar su elevación a los 16 años, en coherencia con el principio del interés superior del niño, el criterio de proporcionalidad y la obligación estatal de garantizar una tutela adecuada de los derechos fundamentales.

## **2. Problemática.**

Es un desafío el distinguir entre aquellos actos que necesitan no solo consentir de una manera verbal y libre sino también de una manera asimétrica teniendo en mente los derechos de los adolescentes a su desarrollo personal, intimidad y a sus derechos sexuales dándoles el derecho a participar en decisiones personales que pueden afectarles de manera directa y a futuro a diferencia de una manera forzada o de manera de manipulación que viola tanto la integridad física, sexual y psicológica del adolescente. ¿Los adolescentes desde los 14 años en verdad tienen la capacidad para consentir un acto sexual?

### **Antecedentes.**

Cabe destacar que, con el transcurso del tiempo, la noción de consentimiento ha evolucionado hacia una comprensión más compleja, la cual no se limita a una simple afirmación, sino que abarca criterios más centralizado, comenzando por la Convención sobre los Derechos del Niño sienta sus bases por el interés superior del niño, y otros organismos internacionales la cual dan a denotar que la adolescencia son etapas del desarrollo humano implicando en la madurez cognitiva, emocional y sexual del adolescente. Se tiene conocimiento de que los adolescentes comprendidos entre los 14 y 17 años inician su vida sexual de manera temprana y sin la información requerida lo cual incrementa su vulnerabilidad. Sin embargo, esta situación no implica la anulación de su

capacidad de decisión (Código Civil del Ecuador, 2012). Ante este escenario surge la Sentencia N.º 13-18-CN/21 la cual no se limita exclusivamente a corregir una norma que vulnera derechos fundamentales, tales como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

### **Justificación.**

Lo que busca el presente aporte académico es abordar una crítica donde se ve el interés superior de los adolescentes no solo para ejercer sus derechos sino también resguardarlos de una manera física, psicológica, emocional y sexual sin la necesidad de violar sus derechos de libre desarrollo y a su educación sexual (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 13-18-CN/21). Existe una ausencia notable del concepto de consentimiento, lo cual vulnera a los adolescentes considerados grupo de atención prioritaria al permitir que se encubran abusos bajo la apariencia de un 'acuerdo'.

Esto se debe pensar en no solo un contexto de un adulto y un adolescente sino entre pares también ya que en esas relaciones puede haber dinámicas de manipulación y desigualdad emocional o presión social las cuales pueden entrar dentro de lo sutil pero de igual manera dañinas.

Garantizar este derecho a personas que no poseen la madurez suficiente para prestar consentimiento viable resulta contraproducente, ya que los expone a la vulnerabilidad. El verdadero propósito de la garantía de derechos no es solo su enunciado sino el establecimiento de mecanismos más justos, informados y humanos.

### **Objetivo general.**

Comprender el consentimiento sexual desde una perspectiva multidimensional jurídica, psicológica y sociocultural permite construir una interpretación integral que garantice el respeto pleno a la integridad física, sexual y psicológica de los adolescentes en armonía con sus derechos fundamentales y su desarrollo evolutivo.

### **Hipótesis.**

El consentimiento sexual en adolescentes únicamente será válido cuando trascienda la presunción automática basada en la edad cronológica vigente requiriendo una verificación contextual que garantice la ausencia de coacción y una madurez neurocognitiva suficiente. Por consiguiente, se propone elevar el umbral legal a los 16 años subordinando la validación a un análisis individualizado que priorice el interés superior y la dignidad del adolescente libre de asimetrías de poder por edad, género, estatus socioeconómico o autoridad.

## **2. Desarrollo.**

El consentimiento según Pérez habla desde un ámbito en Ciencias Sociales es la que existe cuando dos o más personas están de acuerdo en realizar una acción o en este caso una práctica sexual en un momento cualquiera donde limita la discusión a un problema individual, la ausencia de esto se podría determinar como una expresión de abuso o en el peor de los casos como violación al momento de forzar o la práctica sexual. (Yolinlitzli & Yolinlitzli, s. f.) En la jurisprudencia ecuatoriana, conforme al artículo 1467 del Código Civil se reconocen como vicios del consentimiento los hábitos o prácticas que afectan la libertad y autenticidad de la manifestación de voluntad el error, la fuerza y el dolo.

En los casos de menores de edad en un consentimiento sexual podemos encontrar en el artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP): “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.”, en la interpretación básica podemos apreciar que el consentimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la adolescencia se inicia a partir de los catorce años, edad en la cual la persona comienza a desarrollar una capacidad progresiva para tomar decisiones incluidas aquellas de índole sexual. No obstante, dicha capacidad exige que el consentimiento sea libre informado y carente de vicios como manipulación, coacción, abuso de confianza o desequilibrio en las relaciones de poder, circunstancias expresamente tipificadas en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) como agravantes en los delitos contra la libertad e integridad sexual.

Abarcando una manera médica podemos apreciar que los adolescentes en una manera física de formación terminan su proceso de desarrollo a la edad de 17 a 18 años.

Según el artículo 21 del Código Civil Ecuatoriano vigente “Llámase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”

El desarrollo y la configuración del deseo y la interacción sexual durante la adolescencia emergen de una compleja interacción entre cambios neurobiológicos impulsados por la maduración reproductiva y la acción de las hormonas sexuales (como el estradiol y la testosterona) y la dinámica entre los sistemas cerebrales de procesamiento socioafectivo y de control cognitivo (*Shibboleth Authentication Request*, s. f.). Las hormonas esteroides ejercen efectos tanto organizacionales (estructurales y permanentes en la arquitectura neural) como activaciones (moduladores temporales de la actividad neuronal), influyendo en circuitos relacionados con la motivación, la recompensa (por ejemplo, el estriado ventral) y la inhibición conductual. En particular, el estradiol en adolescentes mujeres se asocia con una disminución de la inhibición y un aumento en la toma de riesgos especialmente en fases del ciclo menstrual con niveles hormonales elevados lo que sugiere una modulación hormonal del comportamiento exploratorio y sexual.

No obstante, esta plasticidad adaptativa aunque crucial para la inserción en entornos sociales complejos y cambiantes, también implica vulnerabilidad: pequeñas desviaciones en la regulación de estos sistemas pueden desencadenar trayectorias negativas (como abuso de sustancias o depresión) con efectos en espiral que comprometen el desarrollo psicosocial y reproductivo saludable. En síntesis, la configuración del deseo y la interacción sexual en la adolescencia no es meramente hormonal ni meramente social sino el resultado de una interacción dinámica cerebro-cuerpo-contexto donde la maduración neuroendocrina y las demandas socioafectivas se entrelazan para moldear trayectorias divergentes: desde la adaptación saludable hasta la disfunción conductual (*Shibboleth Authentication Request*, s. f.).

El interés superior del niño se configura como un derecho subjetivo de los titulares de derechos, entendido como la facultad conferida por el ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento de las normas. Este principio tiene como finalidad proteger a los niños y adolescentes dado que carecen de la autonomía necesaria para desarrollar su vida de manera independiente (Soledad & Soledad, s. f.). Proclamándose como un concepto jurídico indeterminado ya que es difícil de definir de una manera concreta o única ya que el titular de este derecho puede ser tanto individual como colectivo e igualmente hay que tomar en cuenta que los adolescentes tienen necesidades y circunstancias distintas que varía desde la orfandad hasta la discapacidad etc. (Soledad & Soledad, s. f.)

En la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) art. 3 numeral 1 “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*” Cabe establecer que en todas las medidas concernientes a los niños se atenderá de manera primordial a su interés superior, garantizando la supremacía de los derechos del menor sobre cualquier otra consideración legítima.

En la Sentencia No. 13-18-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador se analizó la constitucionalidad de normas penales que tipifican conductas sexuales entre adolescentes. Al respecto, uno de los magistrados en su voto particular señaló que la intervención penal desproporcionada en la esfera de la libertad sexual de los adolescentes puede vulnerar derechos fundamentales en especial el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 66, numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador (en concordancia con los principios generales de los numerales 5 y 9).

En efecto el artículo 66 numeral 5 de la Constitución consagra el principio de libertad humana como fundamento del ordenamiento jurídico, mientras que el artículo 66 numeral 9 reconoce expresamente “*el derecho de las personas a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su reproducción y su vida afectiva*”. Estos derechos resultan aplicables también a los adolescentes, en la medida en que su ejercicio se ajuste a su grado de madurez y desarrollo evolutivo principio respaldado por la Convención sobre los Derechos

del Niño y reiterado por la jurisprudencia interamericana (Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, 2009).

No obstante el artículo 175.5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipificaba como delito con pena privativa de libertad las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 17 años aun cuando medie consentimiento mutuo y no exista abuso de poder, error, fuerza o dolo. Esta configuración normativa ha sido cuestionada por generar consecuencias desproporcionadas: por ejemplo, se ha observado que en la práctica se criminaliza al adolescente varón (incluso menor de edad) como *infractor* (teleSUR, 2019) mientras que la adolescente potencialmente embarazada es tratada como *víctima* independientemente de las circunstancias reales de la relación.

Dicha dinámica contradice el interés superior del niño, principio rector del sistema de protección integral (art. 79 Constitución; art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño) al instrumentalizar la protección estatal de forma que inhibe en lugar de garantizar el ejercicio responsable de la autonomía progresiva. Por ello, parte de la doctrina y la jurisprudencia constitucional han sostenido que el artículo 175.5 COIP en su redacción actual podría declararse inconstitucional por colisionar con los derechos al desarrollo personal, a la intimidad, a la no discriminación y a la participación todos ellos pilares del enfoque de derechos en la adolescencia.

Se debe entender que con lo consolidado en la sentencia la opinión de los adolescentes es sumamente importante pero ante esto hay que verificar que el adolescente no esté bajo influencia o presión de manera indebida, esto no solo abarca hacia adultos sino que también puede abarcar ante adolescentes obligando a tener prácticas de índole sexual de manera abusiva, asimétricas de poder (diferencia de edad notable o madurez emocional), violencia, manipulación, intimidación o engaño, esto pone de manifiesto un sometimiento de la víctima menoscabando su autonomía y su capacidad para decidir libremente conforme a su grado de madurez.

Se puede observar que en La Convención Sobre los Derechos del Niño artículo 12. “Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. Dando a denotar que los adolescentes en el artículo 13 y 14 ya que los adolescentes tienen el derecho a la libertad de expresión y difundir información de todo tipo de cualquier medio, con tal que este dentro de las restricciones de la ley esto para proteger sus derechos, la reputación, la salud y la moral pública, dándoles libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El principio de proporcionalidad esta implementado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3.2 “Cuando existan contradicciones entre principios o normas y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin

constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.” Esto se puede interpretar de manera correcta en la sentencia ya que este principio es una medida de protección constitucional en este caso para proteger los derechos de personalidad y libertad sexual de los adolescentes de una manera protectora y equilibrada.

Espinoza (2022) citando a Sapag han sustentado que el principio de proporcionalidad se subdivide en tres subprincipios:

- 1) Adecuación o idoneidad del medio con respecto a su finalidad, método para recibir dicho consentimiento.
- 2) Necesidad del medio, el proceso para que el consentimiento sea libre e informado.
- 3) Proporcionalidad entre unos y otros, donde el consentimiento debe ser adecuado, libre y justo ya que no solo basta con dar el permiso sino que tal permiso no se utilice para beneficios desproporcionados y sin coacción. Entrando aquí el desequilibrio de poder.

El consentimiento debe otorgarse de manera libre, voluntaria y autónoma sin ninguna forma de presión, violencia, amenaza o coerción (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 13-18-CN/21). En el caso de adolescentes es fundamental evaluar si cuentan con la madurez, el desarrollo cognitivo y emocional y la autonomía progresiva necesarios para tomar una decisión sexual informada, consciente y responsable. Dicha evaluación debe basarse en criterios evolutivos y contextuales más que en umbrales cronológicos rígidos en atención al principio del interés superior del niño y al derecho al desarrollo integral reconocido constitucionalmente.

Por otro lado el consentimiento solo resulta válido cuando se manifiesta en ausencia de relaciones de desigualdad o asimetría de poder. Para determinar su existencia deben considerarse factores tales como la diferencia de edad, el género, los vínculos preexistentes (familiares, educativos, laborales, etc.) el nivel relativo de madurez, la experiencia previa, la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, la presencia de discapacidades y las condiciones sociales, económicas, culturales o étnicas del entorno. Finalmente la valoración del consentimiento debe hacerse de forma individualizada priorizando siempre el interés superior del adolescente y respetando su derecho a ser escuchado tal como lo establece la sentencia correspondiente.

Para Simón F. (2008) en términos de la CNA (Código de Niñez y Adolescencia) “los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos; para confiar en el ejercicio de la patria potestad y para determinar tenencia se debe escuchar y valorar la opinión de los niños y niñas y en el caso de los adolescentes es obligatoria”

La adolescencia constituye una etapa determinante en el desarrollo humano, cuyas experiencias especialmente en los ámbitos sexual, social y económico influyen de manera profunda y duradera en la vida adulta. Durante este periodo se consolidan identidades, se establecen patrones de conducta y se adquieren competencias esenciales para la toma de decisiones responsables lo que exige un enfoque integral y con perspectiva de derechos en su abordaje.

En este contexto resulta imperativo orientar las políticas públicas hacia las realidades de las sociedades actuales y futuras, particularmente en países de bajos ingresos y en comunidades indígenas, donde se observa un crecimiento acelerado de la población joven. Diversos compromisos internacionales suscritos por los Estados de la región entre ellos, las declaraciones emanadas de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (UNGASS) y sobre la infancia, así como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) han establecido metas claras dirigidas a reducir la incidencia del VIH, fortalecer los sistemas nacionales de salud adolescente y disminuir la mortalidad materna.

No obstante, persisten brechas estructurales en la atención a la salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes. Estas se manifiestan en la elevada proporción de jóvenes sexualmente activos con escaso o nulo uso de métodos anticonceptivos, el alto número de embarazos no planificados y los alarmantes índices de mortalidad materna entre menores de 20 años especialmente en aquellas menores de 15, lo cual evidencia una falla sistémica en la implementación de políticas efectivas. Esta situación exige una respuesta inmediata basada en evidencia con enfoque intercultural de género y centrada en el acceso universal, oportuno y sin discriminación a servicios integrales de salud sexual y reproductiva. (Organización Panamericana de la Salud & Pan American Health Organization, 2005)

Las cifras de la ENSANUT 2012 muestran que casi 4 de cada 10 jóvenes de 15 a 19 años ya han iniciado su vida sexual, de los cuales un 7.5% lo hizo antes de los 15 años y un 30.1% antes de los 18; a esto se suma que 7 de cada 10 mujeres adolescentes no usó métodos anticonceptivos en su primera relación por desconocimiento, falta de acceso o por no esperarlo. Estos datos son relevantes para la propuesta del documento porque evidencian que a los 14 años los adolescentes suelen carecer de la información, madurez y condiciones reales para tomar decisiones sexuales plenamente informadas y responsables. Lo que respalda la necesidad de elevar la edad mínima de consentimiento a los 16 años como medida de protección efectiva sin desconocer su autonomía progresiva.

Desde una perspectiva profesional y ética estos datos no solo evidencian una falla sistémica en la educación sexual integral y en el acceso a servicios de salud amigables sino que revelan una grave omisión en el cumplimiento del derecho humano al más alto nivel posible de salud especialmente en su dimensión sexual y reproductiva para adolescentes y jóvenes.

Que casi el 70 % de las mujeres adolescentes no haya utilizado ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual y que una proporción significativa

haya iniciado su vida sexual antes de los 15 años no puede atribuirse simplemente a decisiones individuales sino a estructuras de desigualdad, silencio institucional y estigmatización que impiden el ejercicio pleno de la autonomía progresiva.

En respuesta a una consulta de inconstitucionalidad la Corte Constitucional reevaluó la norma que consideraba irrelevante el consentimiento de toda víctima menor de 18 años en delitos sexuales. La sentencia identificó que dicha formulación absoluta desconoce la condición de los adolescentes como titulares de derechos particularmente su derecho al libre desarrollo de la personalidad a la intimidad y a la autonomía progresiva en decisiones sexuales (párrs. 10, 34–38).

La Corte sostuvo que si bien la protección de la integridad sexual es un objetivo legítimo su concreción no puede lograrse mediante una presunción genérica de incapacidad pues ello conlleva judicialización innecesaria, estigmatización y ruptura de vínculos afectivos entre pares sin traducirse en una mayor protección efectiva. En cambio, se optó por una aproximación diferenciada: mediante una sentencia aditiva al artículo 175.5 del COIP se incorporó la excepción para personas mayores de 14 años que se encuentren en capacidad de consentir (párr. 81).

Del análisis de la sentencia se puede apreciar que la “capacidad” no se mide únicamente por la edad cronológica sino por un conjunto de factores contextuales y subjetivos: madurez cognitiva y emocional, libertad de decisión (ausencia de coerción, amenaza o manipulación) y la inexistencia de asimetrías estructurales de poder tales como diferencias significativas de edad, desigualdad socioeconómica, relación de autoridad o pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad.

La valoración tripladimensional (jurídica, psicológica, social) debe realizarse caso por caso con enfoque centrado en el interés superior del adolescente y garantizando su derecho a ser oído.

Esta modificación jurisprudencial representa un paso hacia un enfoque penal más proporcional que distingue entre conductas abusivas donde el consentimiento está viciado y relaciones consensuales entre pares, evitando la penalización automática de la exploración sexual adolescente.

## **5. Conclusiones**

La Sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional ecuatoriana marca un paso relevante al admitir que los adolescentes van construyendo su capacidad para decidir sobre su vida sexual, pero fijar los 14 años como referencia única para validar el consentimiento exige mirarlo con cautela. A esa edad muchos jóvenes aún están desarrollando herramientas emocionales y cognitivas para distinguir entre una decisión libre y una influenciada por presiones, desigualdades o falta de información. Por eso más que depender exclusivamente de la edad, resulta clave verificar caso por caso que el consentimiento sea realmente informado, voluntario y sin asimetrías de poder. Este enfoque protege la integridad del adolescente sin desconocer su evolución como sujeto de derechos en línea con el interés superior

del niño, los estándares internacionales de derechos humanos y la obligación estatal de garantizar una tutela efectiva que acompañe no que limite su desarrollo progresivo.

## Referencias citadas.

1. Asamblea Nacional del Ecuador (2005) *Codificación del Código Civil*. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005. Reformado por la Ley Reformatoria al Código Civil, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 526, 19 de junio de 2015.
2. Asamblea Nacional del Ecuador (2014) *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014. Disponible en: [Ediciones Legales](#)
3. Castellví Monserrat, C. (2023) '¿Violaciones por engaño? Sobre el concepto de consentimiento y el objeto del consentimiento sexual', *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, pp. 171–220.
4. Corte Constitucional del Ecuador (2022) *Sentencia No. 13-18-CN/21, sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP, relativo al consentimiento sexual de adolescentes*. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. Edición Constitucional del Registro Oficial No. 268, 28 de enero de 2022.
5. Espinoza Guamán, E. E. (2022) 'El principio de proporcionalidad en la normativa ecuatoriana', *Portal de la Ciencia*, 2(1), pp. 55–65. doi:10.51247/pdlc.v2i1.299.
6. Medina, S. A. (2023) 'La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual', *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 47, pp. 349–380.
7. Naciones Unidas (2000) *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Resolución A/RES/54/263. Adoptado el 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002. Disponible en: [UNICEF España](#)
8. Organización Panamericana de la Salud y Pan American Health Organization (2005) *IMAN servicios: normas de atención de salud sexual y reproductiva de adolescentes*. Disponible en: [PAHO IRIS](#)
9. Peper, J. S. y Dahl, R. E. (2013) 'The teenage brain: Surging hormones—Brain-behavior interactions during puberty', *Current Directions in Psychological Science*, 22(2), pp. 134–139. doi:10.1177/0963721412473755.
10. Pérez Hernández, Y. (2016) 'Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género', *Revista Mexicana de Sociología*, 78(4), pp. 741–767.
11. Soledad, T. G. (s.f.) 'El interés superior del niño'. Disponible en: [SciELO México](#)
12. Yoliliztli, P. H. (s.f.) 'Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género'. Disponible en: [SciELO México](#)
13. Martín, T. P. (2022) 'El consentimiento sexual. Eliminación de la distinción entre abuso y agresión sexuales. Propuestas normativas', *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2, pp. 191–224.
14. Boldova Pasamar, M. A. (2021) 'La relatividad legal de la edad de consentimiento sexual de los menores de dieciséis años: regla y excepción', *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23, pp. 1–41.

15. Nares Hernández, J. J. (2019) 'Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual', *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 4(12), pp. 113–142.
16. Castellví Monserrat, C. (2023) '¿Violaciones por engaño? Sobre el concepto de consentimiento y el objeto del consentimiento sexual', *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, pp. 171–220.
17. Medina, S. A. (2023) 'La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual', *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 47, pp. 349–380.
18. [teleSUR](#) (2019) 'En Ecuador, el abuso sexual contra niños, niñas u adolescentes es una de las principales causas de violencia estructural y una violación de sus derechos fundamentales', publicación en Facebook, 17 de junio. Disponible en: [Facebook teleSUR](#)